JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00761.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CAPITAL Y SOLUCIONES S.A.S.** contra **LIGIA MARÍA SOLAR MEJÍA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$205.508 m/cte**., por concepto 7 cuotas de capital de la obligación comprendidas entre febrero y agosto de 2020, representadas en el pagaré base de recaudo, discriminadas en las pretensiones de la demanda.

2° Por la suma de **$1.465.003 m/cte**., por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas descritas en el numeral anterior.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

4° Por la suma de **$9.568.893 m/cte**., por concepto capital acelerado, representados en el pagaré base de recaudo.

5° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o

diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

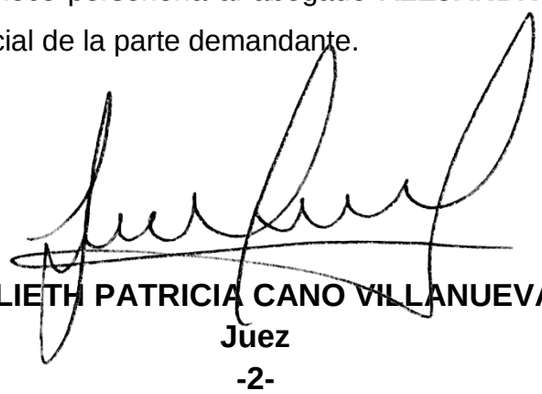

JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
Juez
-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 25 de septiembre de 2020

No. de Estado 29

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria